

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00150	Acción de Reparación Directa	NAI WILLIAN - PLATA PABON Y/O DIAGNOSTICENTRO LA AMISTAD	INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DÍAS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN REALIZADA POR EL INPEC.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2013 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATAN JAIR ARGUELLE PAREJO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2013 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto que decreta pruebas AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR PRAACTICAR LA PRUEBA DOCUMNTAL SOLICITADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2014 00016	Acción de Reparación Directa	HECTOR DE LA HOZ MEDRANO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA	05/08/2022	
20001 33 33 004 2014 00123	Acción de Reparación Directa	RODRIGO GUERRERO RODRIGUEZ	POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2014 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA CASTRO OROZCO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2014 00381	Acción de Reparación Directa	JAVIER PALENCIA GUERRERO Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2015 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY GUILLERMO MUÑOZ RIOS	NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2015 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ANTONIO ARMENTA GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE MODIFICO LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2015 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS PADILLA PEREZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE ORDENADO POR EL TRIBUNAL MEDIANTE EL CUAL MODIFICO LA SENTENCIA APELADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2015 00498	Acción de Reparación Directa	LIBARDO VIANA PACHECO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÍAS.	05/08/2022	

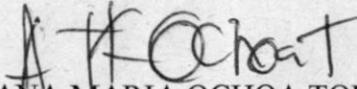
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIT MARIA RUEDAS QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA EL LITIGO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00086	Ejecutivo	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN CONTRA SEGUROS DEL ESTADO.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00108	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR PARRA PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALONSO - MEZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR DONDE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00323	Acción de Reparación Directa	NIDIA ISABEL MENESES AREVALO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M AUDIENCIA INICIAL.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHAR ALONSO TAMAYO MESTRE	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2018 00363	Acción de Reparación Directa	JULIETH CHACON SERRANO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL.	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00061	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordenar enviar proceso PREVIO A RESOLVER SOBRE LA APROBACIÓN O NO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A LA CONTADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY LEONOR PERAZA PEREZ	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto que decreta pruebas AUTOI PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPRAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGO Y SE DECREATN PRUEBAS DE OFICIO.	05/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CHARRIE CARDENAS	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00137	Acción Contractual	WINKA SAS FUENTE DE VIDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DE MANDA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN - RINCON ALVAREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que decreta pruebas SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL. SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y SE DECRETA PRUEBA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO LOZANO ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRIMILDA CUELLO PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAUBRYS ELIANA ORTEGA CLARO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO MANUEL - DE LA HOZ BORNACELLY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIRO PEREZ MORENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ESTHER MORALES PABA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00223	Acción de Nulidad	DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA CORONEL PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM - MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO RIVERA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENEDITH SOCARRAZ VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCOPORAN LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID AVENDAÑO MORA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY JACOME MORA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MONSALVO OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESULEVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2019 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLEMO ANTONIO DURANTE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESULEVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 APARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	05/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00256	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL, Y SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A LA CONTADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE SEA REVISADA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL PRESENTADA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2020 00021	Acción de Reparación Directa	LIDE ESTER GORDILLO CAÑIZARES Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2020 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIS DANIEL SENIOR VEGA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2020 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES SAURITH MAESTRE	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y SE ENVIA AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2020 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADOR OVALLE PUMAREJO	NACION-PROCURADURIA GENERAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITOR A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2021 00013	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto termina proceso por Transacción AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2022 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL ANTONIO ARIZA SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/08/2022	
20001 33 33 004 2022 00318	Conciliación	DEISY MARIA PEREZ PRADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.	05/08/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAI WILLIAM PLATA PABÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00150-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, se dispone correr traslado del escrito a los accionantes por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

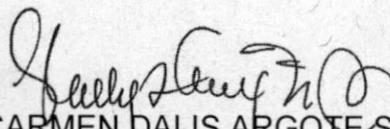
Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATAN JAIR ARGUELLES PAREJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2013-00248-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 17 de abril de 2018, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 1190 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

Estando el proceso a la espera de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del CGP, el Despacho, al observar que las pruebas solicitadas son únicamente documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal prescindirá de dicha diligencia y en su lugar, decretará la prueba solicitada mediante el presente auto.

En consecuencia, se ORDENA:

Primero: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 443 del CGP.

Segundo: PRACTICAR la prueba documental solicitada por la parte accionante¹.

Tercero: Por secretaria, elabórense las comunicaciones pertinentes y remítanse por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. Termino para contestar: Quince (15) días después de la notificación de esta decisión.

Cuarto: Allegados los documentos solicitados, en aras de garantizar su publicidad y contradicción, serán puesto en conocimiento de las partes a través de auto que se notificará por estado. De no haber oposición, se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Fs. 13 y 14



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR DE LA HOZ MEDRANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00016-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora enviada por correo electrónico del 29 de julio de 2021, donde solicita se corrija el auto del 24 de mayo de 2018 a través del cual se corrigió la sentencia del 27 de febrero de 2018, en el entendido que en dicho auto se hizo alusión a que se reconocieron perjuicios morales a favor de ETELVINA DE LA HOZ PUPO, JIMY ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO y JAVIER DAVID DE LA HOZ MEDRANO, cuando en la sentencia que puso fin al litigio se dijo en la parte considerativa que no procedía reconocer perjuicios a favor de las citadas personas y en su parte resolutive no fueron incluidas.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte considerativa de la mencionada sentencia se evidenció que, en efecto, ahí se indicó que no procedía reconocer perjuicios morales a favor de los señores ETELVINA DE LA HOZ PUPO, JIMY ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO y JAVIER DAVID DE LA HOZ MEDRANO; razón por la que no fueron incluidos en el numeral 2 del ordinal segundo de la parte resolutive de la mentada providencia.

Por esta razón, se dispone que para todos los efectos del auto del 24 de mayo de 2018 donde se hizo referencia a los señores ETELVINA DE LA HOZ PUPO, JIMY ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO y JAVIER DAVID DE LA HOZ MEDRANO, se debe entender que dichas personas no fueron cobijadas con los efectos positivos de la mentada sentencia y, por tanto, su parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera:

RESUELVE

Primero: Declarar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los actores a consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor

HÉCTOR DE LA HOZ MEDRANO, durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2011.

Segundo: En consecuencia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá cancelar las siguientes sumas:

1.- Por concepto de perjuicios materiales a favor de HÉCTOR DE LA HOZ MEDRANO:

a.- Lucro cesante: la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$36.760.984).

2.- Por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa, HÉCTOR DE LA HOZ MEDRANO, y sus hijas LORIETH ASCENE DE LA HOZ SALAZAR, LOWISKA SOFÍA DE LA HOZ SALAZAR y LORIANA SOURITH DE LA HOZ SALAZAR, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno y para sus hermanos GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, LIDUVINA DEL CARMEN OSPINO MEDRANO, PEDRO MANUEL DE LA HOZ MEDRANO, ABEL ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO, GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO y DELIA ELENA DE LA HOZ MEDRANO, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda.

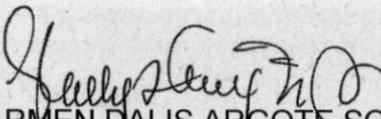
Cuarto: Sin costas

Quinto: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del CPACA.

Sexto: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

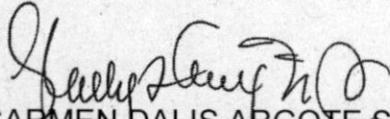
05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIERCTA
DEMANDANTE: RODRIGO GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00123-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

¹ F.222 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ELENA CASTRO OROZCO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00292-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de marzo de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.284 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

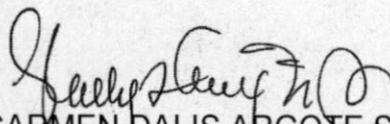
Valledupar, **05 AGO 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER PALENCIA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 22 de abril de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.301 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY GUILLERMO MUÑOZ RÍOS

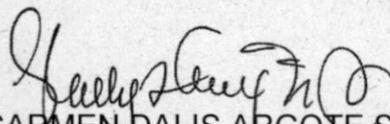
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00006-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de mayo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2019, en donde se accedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.276 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

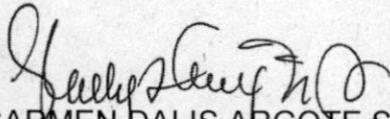
Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO ARMENTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00388-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de mayo de 2022¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se accedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
08 AGO 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.176 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

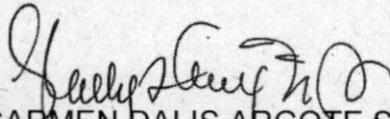
Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELVIS PADILLA PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00415-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2020, en donde se accedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.306 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

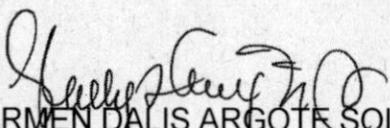
Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO VIANA PACHECO y otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00498-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados nuevos documentos pedidos como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal ordena que por secretaría se les corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 51 y 52 del expediente digital.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 AGO 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIT MARÍA RUEDAS QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
y MARÍA CECILIA OVALLE OÑATE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00055-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, señora MARÍA CECILIA OVALLE OÑATE, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01143 del 2 de mayo de 2017, expedido por el DEPARTAMENTO para la PROSPERIDAD SOCIAL, y se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando en esa entidad con el consecuente pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales que dejó de percibir desde la fecha del retiro.

Estando dentro del término legal la demandada, señora MARÍA CECILIA OVALLE OÑATE, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Caducidad del medio de control*, con fundamento en que entre la fecha en que se notificó el acto censurado (la Resolución No. 01143 del 2 de mayo de 2017) hasta la presentación de la demanda, transcurrió un término superior a los 4 meses que contempla el artículo 164 del CPACA, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal d, establece:

"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Descendiendo al caso en estudio y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no prospera la excepción propuesta debido a que este Despacho mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018, inadmitió la demanda para que el demandante allegara la constancia de notificación del acto acusado (Resolución No. 01143 que se demanda fue expedida el día 2 de mayo de 2017) para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control que se presenta.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante presenta escrito donde manifestó que a pesar que en el mes de mayo (fecha de expedición de la Resolución No. 01143 que se acusa) se le notificó por correo electrónico a la actora, sobre su desvinculación, el término de caducidad se debe contar desde la fecha en que la entidad dio respuesta a un derecho de petición impetrado por la actora sobre el cumplimiento de una resolución que ordenó su reincorporación expedida en virtud de un fallo de tutela.

Conforme a lo expuesto, en este asunto se tiene que a través del oficio de fecha 5 de agosto de 2016, la entidad demandada le informó a la hoy demandante su inclusión en los registros de servidores públicos sujetos de protección especial, debido a que le asistía la condición de persona próxima a cumplir los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, mediante la Resolución No. 01143 de fecha 2 de mayo de 2017, resolvió desvincular a la demandante del cargo que venía ocupando en esa entidad y nombrar a la persona que superó el concurso de mérito realizado para proveer dicho cargo.

Ante la anterior decisión, la actora inició acción de tutela a fin de que le restablecieran sus derechos fundamentales (derecho al trabajo y reten social) en razón a su condición especial de pre-pensionada. Es de acotar, que la acción constitucional fue presentada el 15 de mayo de 2017, esto es, cuando solo habían transcurrido 13 días desde la expedición del acto administrativo que ordenó su desvinculación, siendo fallada a su favor, en primera instancia, el día 1º de junio de 2017, y posteriormente negada, en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2017.

Es de señalar que, la entidad demandada, acatando la sentencia de tutela dictada en primera instancia, expidió la Resolución 02429 de fecha 11 de agosto de 2017 en donde resuelve reubicar en provisionalidad a la actora mientras se le reconocía la pensión de vejez. Posteriormente, y atendiendo que la actora les solicitó el cumplimiento de dicho acto administrativo, la entidad, mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2017, que, por demás se demanda, dio respuesta informándole que tal decisión había perdido obligatoriedad por cuanto la sentencia que había servido de fundamento legal para su expedición desapareció de la vida jurídica.

Por tanto, considera el Despacho que el término de caducidad de la Resolución 01143, expedida el 2 de mayo de 2017, debe ser interrumpido desde la fecha en la que la demandante presentó la acción de tutela, hasta el día que se expidió el oficio de fecha 3 de octubre de 2017, pues, desde el momento en que la hoy

demandante presentó la acción constitucional, se originó para ella una perspectiva respecto de la reclamación a su derecho a ser reintegrada que culminó con la respuesta a su petición de reintegro¹, reintegro que había sido ordenado con ocasión de la sentencia de tutela adoptada en primera instancia; por lo que no es plausible tener en cuenta ese tiempo para contar el término de caducidad que establece el artículo 164, numeral 2, inciso d, del CPACA.

Por consiguiente, estima el Despacho que la Resolución, No. 01143, de fecha 2 de mayo de 2017, no se encuentra caduca, toda vez que a partir del día siguiente a la fecha en la que fue expedida el acto administrativo (fecha que se tendrá en cuenta al no existir certeza en la que fue debidamente notificada), esto es, 3 de mayo de 2017, hasta el 15 de mayo de 2017, fecha en la que la actora presentó la acción de tutela arriba reseñada y se suspendió el término de caducidad, conforme lo antes expuesto, transcurrieron 13 días.

Ahora bien, desde el día 3 de octubre de 2017, día en que se reanudó el término para contabilizar la caducidad, hasta el 13 de diciembre de 2017, día en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial², transcurrieron 2 meses y 10 días, los cuales sumados a los 13 días ya contabilizados, da como resultado 2 meses y 23 días, por lo que faltaban 7 días para cumplirse el término de 4 meses que se requiere para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, periodo este que se debe contar a partir del día siguiente de haberse expedido la constancia de conciliación, esto es, a partir del 14 del mes de febrero de 2018³, lo que significa que la demanda debía presentarse hasta el 21 de febrero de 2018; sin embargo, esta fue radicada el 20 del mismo mes y año⁴, esto es, dentro del término que prevé la norma para intentar el medio de control que se pretende.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si se contabilizara el término de caducidad desde la notificación del acto acusado incluyendo el tiempo en que cursó la acción de tutela que fue resuelta a favor de la demandante en primera instancia y que ordenó su reintegro, resultaría a todas luces desproporcionado y equivaldría a vulnerar su derecho al acceso a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada, señora MARÍA CECILIA OVALLE OÑATE conforme a lo antes dicho.

¹ Oficio 3 de octubre de 2017, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de Prosperidad Social.

² Fl. 11

³ F. 11

⁴ F. 121

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

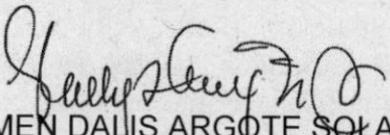
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene al DEPARTAMENTO para la PROSPERIDAD SOCIAL disponer el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando y con el consecuente pago de todos los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha del retiro.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00086-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en el presente proceso promovido por el MUNICIPIO DE PELAYA contra SEGUROS DEL ESTADO en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 297 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS¹.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según el escrito de solicitud de ejecución de sentencia, mediante Resoluciones No. 220 del 10 de julio de 2014, 071 del 21 de agosto de 2014 y 355 del 22 de octubre de 2014, el Municipio de Pelaya declaró el incumplimiento contractual del contrato de obra pública No. 022 del 17 de enero 2014, celebrado entre ese ente territorial y la sociedad OLT LOGISTICAS SAS para la *“Construcción de pavimento en asfalto de la vía que va desde el corregimiento de San Bernardo y que conduce hacia la cabecera del Municipio de Pelaya – Cesar”* y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pactada por valor de \$1.288.000.000 equivalente al 20% del valor del contrato y el pago de la cláusula penal con cargo a la póliza de cumplimiento No. 75-44-101054421 expedida por Seguros del Estado SAS y aprobada el 22 de enero de 2014, por el valor asegurado del riesgo *“cumplimiento del contrato”*; igualmente se declaró el siniestro de *“buen manejo y correcta inversión del anticipo”* del contrato obra citado,

En ese sentido, se indicó en la solicitud de ejecución de sentencia, que en total el siniestro declarado arrojó un valor de \$2.459.497.826.45, tal como quedó anotado en el acta de liquidación unilateral del contrato de obra No. 22-2014 de fecha 5 de marzo de 2015; suma de la cual, la Sociedad Seguros del Estado, dejó de pagar el valor de \$857.581.135.45; omisión que fue ratificada por el representante legal de la mentada asegurada en oficio NO. GJIE2361/2015.

2.2. PRETENSIONES².

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor del ente territorial ejecutante y en contra de la ejecutada por la suma de \$857.581.135.45 por concepto del capital adeudado producto de la Resolución No. 355 del 22 de octubre de 2014 expedida por el Municipio de

¹ Fs. 1 y ss.

² Fs. 1 y ss

Pelaya, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 297, 298 y 299 del CPACA y artículos 68 y 306 del CGP.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018³; se le dio el trámite correspondiente, es decir se libró orden de pago -mediante providencia del 12 de abril de 2018⁴, notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho⁵.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial al contestar la demanda manifestó que en este caso el ente ejecutante no aportó en debida forma los documentos que conforman el título ejecutivo, en la medida que la Resolución No. 355 del 22 de octubre de 2014 no fue aportada en original y la copia auténtica que se aportó no tiene constancia de notificación, de ejecutoria ni de ser el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente sostuvo, que al ser el título ejecutado (Resolución No. 355 de 2014 donde se declaró el incumplimiento del contrato de obra pública No. 022 del mismo año) un acto administrativo de carácter contractual, el interés moratorio exigido es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y no el establecido en la sentencia C-188 de 1999 como se indicó en el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, propuso las siguientes excepciones: i) *Inexistencia del título ejecutivo. Solo la primera copia de los actos administrativos presta mérito ejecutivo. El acto administrativo que sirve de base para la ejecución contra la aseguradora no es la primera copia con constancia de notificación, constancia de ejecutoria y constancia de ser primer ejemplar que presta mérito ejecutivo;* ii) *Los intereses moratorios adeudados con ocasión del acto administrativo derivado de la actividad contractual, base de la ejecución, no son comerciales sino los señalados en la Ley 80 de 1993.*

3.2 TRASALADO DE LAS EXCEPCIONES

Por auto del 28 de enero de 2020⁷ se ordenó el traslado de las excepciones conforme lo ordena el artículo 443 del CGP. La parte demandante, guardó silencio.

3.3. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 20 de mayo de 2022⁸, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos

³ F. 83

⁴ F. 40

⁵ Fs. 92 y ss.

⁶ Fs. 118 y ss.

⁷ F. 218

⁸ Fs. 220 y ss.

los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron los pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Contrato de obras No. 022 de 2014⁹.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 520 del 23 de octubre de 2013¹⁰.
- Decreto 000046 del 2 de abril de 2014 por el cual se encarga a MAYULI CHINCHILLA TORRES como alcaldesa del Municipio de Pelaya y su respectiva acta de posesión¹¹.
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 75-44-101054421 del 12 de enero de 2014 expedida por Seguros del Estado SA y el acta de su aprobación¹².
- Resolución No. 220 del 10 de julio de 2014, donde se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra 022 de 2014¹³.
- Resolución No. 271 del 21 de agosto de 2014, por la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra 022 de 2014¹⁴.
- Resolución No. 355 del 22 de octubre de 2014, a través de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra 022 de 2014¹⁵.
- Decreto 000084 de 2014 por el cual se encarga de las funciones de alcalde del municipio de Pelaya a Martha Cecilia Herrera Montejo y su acta de posesión¹⁶.
- Acta liquidación unilateral del contrato de obra pública 022 de 2014 de fecha 5 de marzo de 2015¹⁷.
- Oficio GJSE 0183/2.015 del 27 de febrero de 2015 emanado de Seguros del Estado SA, donde informa al municipio de Pelaya el pago de la suma de \$2.889.916.691 a título de indemnización total como consecuencia de la afectación de la póliza No. 75-44-101054421, en sus amparos de cumplimiento y anticipo¹⁸.
- Oficio GJIE2361/2015 del 28 de agosto de 2015 firmado por el representante legal de Seguros del Estado SA¹⁹.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado SA, emitido por la Superintendencia Financiero de Colombia²⁰.

⁹ Fs. 10 y ss.

¹⁰ F. 22

¹¹ Fs. 23 y ss.

¹² Fs. 26 y ss.

¹³ Fs. 29 y ss.

¹⁴ Fs. 36 y ss.

¹⁵ Fs. 44 y ss.

¹⁶ Fs. 62 y ss.

¹⁷ Fs. 65 y ss.

¹⁸ Fs. 71 y ss.

¹⁹ Fs. 74 y ss.

²⁰ Fs. 76 y ss

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, las partes ejecutante y ejecutada alegaron de manera oportuna, reiterando, en síntesis, los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de contestación de la misma y excepciones propuestas²¹.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante la sumas de \$857.581.135.45, monto por el que se libró mandamiento de pago, por concepto del capital adeudado producto de la Resolución No. 355 de 2015 proferida por la alcaldesa encargada del Municipio de Pelaya, más los intereses moratorios causados desde que la misma se hizo exigible.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la entidad ejecutada al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: i) *Inexistencia del título ejecutivo. Solo la primera copia de los actos administrativos presta mérito ejecutivo. El acto administrativo que sirve de base para la ejecución contra la aseguradora no es la primera copia con constancia de notificación, constancia de ejecutoria y constancia de ser primer ejemplar que presta mérito ejecutivo;* ii) *Los intereses moratorios adeudados con ocasión del acto administrativo derivado de la actividad contractual, base de la ejecución, no son comerciales sino los señalados en la Ley 80 de 1993.*

4.3.1. Excepción denominada: *“Inexistencia del título ejecutivo. Solo la primera copia de los actos administrativos presta mérito ejecutivo. El acto administrativo que sirve de base para la ejecución contra la aseguradora no es la primera copia con constancia de notificación, constancia de ejecutoria y constancia de ser primer ejemplar que presta mérito ejecutivo”*

El el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

²¹ Fs. 222 y ss.

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 442, numeral 3 ibidem señala:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De la lectura de las anteriores normas se desprende que en los procesos ejecutivos las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que el título pretendido en ejecución sea claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP no podrán invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna sino que deben alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo tanto, como quiera que la sociedad demandada funda su excepción en que el título ejecutado no es la primera copia con constancia de ejecución, hecho este que configura una excepción previa en la medida que ataca los requisitos formales del título, debió alegarse a través de reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, se negará la excepción planteada.

4.3.2. Excepción denominada "*Los intereses moratorios adeudados con ocasión del acto administrativo derivado de la actividad contractual, base de la ejecución, no son comerciales sino los señalados en la Ley 80 de 1993.*"

El Despacho advierte, respecto de esta excepción, que los fundamentos en que se apoya la misma se dirigen a atacar un aspecto previsto en el mandamiento de pago que se libró en este asunto; circunstancia que también debió ser alegada o atacada a través del recurso de reposición en contra de la referida decisión, por ser la etapa procesal oportuna y prevista en la normativa regulatoria del tema. En consecuencia, la excepción no prospera.

No obstante, el Despacho advierte que en el presente caso el título, objeto de ejecución, es un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual del Municipio de Pelaya, por lo cual los intereses moratorios que se llegaren a causar son los dispuestos en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993²² y no los indicados por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999. Por tanto, para evitar que se llegare a incurrir en pagos ilegales, se reitera que para todos los efectos legales, los intereses de mora en este asunto se deberán liquidar de la manera indicada en la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8.

²² "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En consecuencia, al no prosperar las excepciones propuestas, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP²³ y se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el MUNICIPIO DE PELAYA contra SEGUROS DEL ESTADO SA., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

Tercero. PRECISAR que los intereses de mora en este asunto deberán ser liquidados atendiendo los lineamientos fijados en el art 4º numeral 8 de la Ley 80 de 1993, según se expresó en las motivaciones de esta decisión.

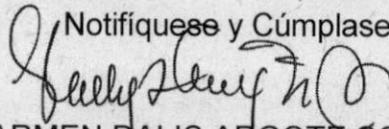
Cuarto. SEGUIR adelante la ejecución contra SEGUROS DEL ESTADO SA, conforme a lo indicado en precedencia.

Quinto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Sexto. No condenar en costas a la parte ejecutada.

Séptimo. Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar,

Por anotación en el libro No. 022
se notificó el caso anterior a los partes que no fueron
personalmente.



SC5780-58

²³ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

(...)"

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIÉCER ALFONSO CAYÓN OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR PARRA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00186-00

Teniendo en cuenta que la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar mediante auto del 23 de junio de 2022 declaró no fundado el impedimento manifestado por la suscrita en providencia del 6 de abril de 2022; el Despacho reasume el conocimiento del proceso y ordena continuar el trámite pertinente.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 29 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

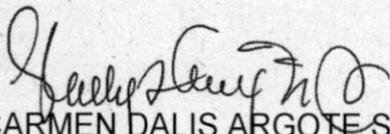
Valledupar, **05 AGO 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIO ALONSO MESA BAZURTO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SECRVICIO CIVIL
 RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00259-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 1 de septiembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el acto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.139 y ss.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS GUSTAVO ROY ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00286-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 28 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho precedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 AGO 2022

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Valledupar, J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL MENESES ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00323-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR por los daños morales y a la salud que se le han causados producto de las lesiones sufridas por la omisión de cumplir de su deber legal de acatar las normas de prevención, promoción, atención y demás actividades del sistema de salud ocupacional; lesiones que le han generado una pérdida de la capacidad laboral del 85% de origen laboral, En consecuencia, se condene a las accionadas a reparar los perjuicios causados a la accionante.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 10 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². El traslado de la demanda corrió desde el 26 de mayo de 2021 al 9 de julio del mismo año³.

Estando dentro del término legal, las demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante escritos presentados el 17⁴ y 28⁵ de junio de 2021 y 6 de julio del mismo año⁶, respectivamente, contestaron la demanda y propusieron la siguiente excepción como previa:

¹ F. 71

² Fs. 78 y ss.

³ F. 85

⁴ Fs. 86 y ss.

⁵ Fs. 107 y ss.

⁶ F. 126

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*. Las demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA al unísono manifestaron que esta excepción se configura porque no han intervenido en los hechos que conllevaron a las pretensiones de la demanda, no realizaron el nombramiento de la accionante y tampoco le impartían órdenes, dado que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, por su parte, indicó que en lo que a ese ente territorial respecta, la excepción se configura porque no está llamado a responder por una pretensión que la ley le impuso como obligación asumir a otra entidad como lo es el FOMAG.

III. CONSIDERACIONES.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la FIDUPREVISORA y por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa⁷ y aun cuando la ley establece que en esta oportunidad podría ser resuelta, lo cierto es que en este caso los argumentos traídos por la demandada no se refieren a circunstancias relativas al procedimiento sino que atacan directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la FIDUPREVISORA y por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. . .

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

⁷ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Tercero: Señalar el día 28 de septiembre de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

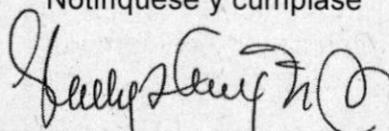
Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para que actúe en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder aportado al proceso⁸.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al poder aportado al proceso⁹.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA para que actúe en representación de LA FIDUPREVISORA, conforme al poder aportado al proceso¹⁰.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 08 AGO 2022
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



⁸ F. 96

⁹ F. 102

¹⁰ F. 132



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

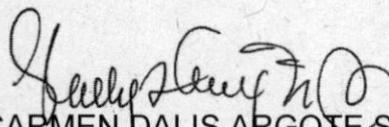
Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICAR ALONSO TAMAYO MESTRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SECRVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00336-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 1 de septiembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 08 AGO 2022
Por anotación en ESTADO No. 022
Se notificó en auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

¹ F.148 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH CHACÓN SERRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y CLÍNICA INTEGRAL
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00363-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, en memorial recibido el día 8 de junio de 2022, solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, atendiendo a que entre esas entidades se celebró un contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de daños a terceros ocasionados con el giro normal de la prestación de los servicios médicos y que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del presunto daño alegado en la demanda¹.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Archivo No. 28 del expediente digital

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, por cuanto se está indicando el nombre del llamado y el de su representante legal, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante afirmó tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. Resuelve:

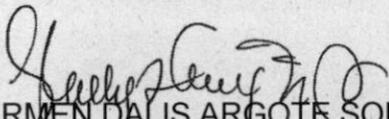
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA le hace a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Previo a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ordena remitir el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, Grado 16, para que la revise y constante si está a acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título; adicionalmente, deberá tener en cuenta el pago realizado por la demandada por Resolución No. 01218 del 19 de mayo del presente año.

De ser necesario, realizar una nueva liquidación para la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

08 AGO 2022

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RUBY LEONOR PERAZA PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00062-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido no requiere la práctica de prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

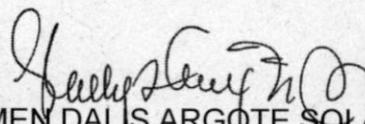
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A del CPACA, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por retiro forzoso.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 AGO 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00085-00

Estando el proceso a la espera de fijar fecha y hora para realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, sin embargo, para el Despacho se hace necesario decretar una prueba documental de oficio de conformidad con la facultad que otorga el artículo 213 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba de oficio a decretar es únicamente documental, bajo los principios de celeridad y economía procesal se decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretará la referida prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad demandada convalidar el título de especialista en otorrinolaringología pediátrica que la señora CRERYL NIRGYRETH ROJAS GARCÍA cursó y aprobó en el extranjero.

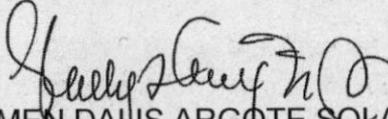
Cuarto: Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que certifique a este Despacho si en la actualidad en Colombia se ofertan programas de especialidad en otorrinolaringología pediátrica y/o equivalentes.
2. Oficiese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que certifique a este Despacho si en la actualidad el servicio de otorrinolaringología pediátrica y/o equivalente se encuentra incluido en el sistema de habilitación de servicios en salud en Colombia.

La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también a los apoderados de las partes para que en su deber de colaboración con la administración de justicia realicen las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CHARRIS CÁRDENAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00087-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de octubre de 2018 expedido por la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, mediante el cual negó reconocer que entre las partes existió una auténtica relación laboral que genere el consecuente pago de todas las prestaciones sociales de ley.

Estando dentro del término legal la demandada, ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, con fundamento en i) el escrito de la demanda que se le notificó no estaba escaneada en debida forma ya que la pretensión tercera no se pudo leer de manera íntegra y ii) similar circunstancia sucedió con la estimación razonada de la cuantía cuyo texto resultó ilegible, situaciones que le impidieron hacer un pronunciamiento frente a ambos puntos del escrito de demandan.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que si bien una vez se revisó el archivo contentivo del escrito de la demanda que se envió a la parte demandada se observó que el literal C de la pretensión tercera de la demanda (final del folio 2) se digitalizó en forma incompleta, pero en el texto que se alcanzó a digitalizar se pudo leer que se trata de lo reclamado por concepto del emolumento denominado prima de servicios. Esta circunstancia, por sí sola, no constituye violación a su derecho de audiencia o defensa, en el entendido que a partir del archivo que se le envió sí pudo tener conocimiento de lo pretendido por el demandante. Máxime cuando la referida pretensión no es ajena a esa entidad debido a que ese mismo derecho fue reclamado por la actora en sede administrativa.

Similar situación ocurrió con la digitalización de la parte final del folio 6 del expediente que contiene el acápite denominado *cuantía*, pero cuya ocurrencia en nada violentó los derechos de la parte demandada en el entendido que ahí se relacionó el valor total al que considera ascienden los emolumentos que la actora inicialmente reclamó en sede administrativa.

Las especiales circunstancias anotadas, en efecto, no tiene el alcance hacer procedente el medio exceptivo propuesto ya que en el evento de decretarse su prosperidad y retrotraer todas las actuaciones y ordenar que se notifique nuevamente la demanda, constituiría una acción desproporcionada y un ritualismo en exceso de las normas procesales, por lo que en esta oportunidad, se superará el yerro cometido, máxime cuando esa situación no le impidió a la demandada oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

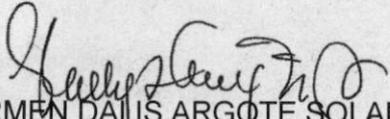
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por el ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO conforme a lo antes dicho.

Segundo: Fijese el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINKA SAS FUENTE DE VIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00137-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WINKA SAS FUENTE DE VIDA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 003921 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Municipio de Valledupar liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 325 de 2011 y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicitó se reconozca y pague a su favor la suma de \$ 88.507.652.60, por concepto de los perjuicios causados por la no ejecución del referido contrato de obra; sin embargo, se observa que la parte demandante no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

Se advierte que, si bien a folio 182 del expediente reposa poder especial conferido al abogado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, el mismo está dirigido a la Cámara de Comercio de Valledupar y con el escrito de readequación de la demanda que se le solicitó, no fue allegado un nuevo mandato.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 AGO 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANIBAL RINCÓN ÁLVAREZ y otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00141-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia dejada de pagar por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y demás prestaciones sociales que debieron devengas los demandantes en el desarrollo de las actividades de celadores de las instituciones educativas dependientes de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

Cuarto: Cámbiese la prueba inspección judicial solicitada a folio 7 del expediente, toda vez que los documentos que se pretenden recaudar se pueden obtener oficiando a la entidad demandada. En este sentido, por secretaría ofíciase.

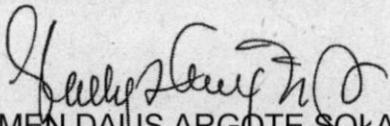
La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

El Despacho advierte que el Departamento del Cesar con la contestación de la demanda remitió algunos de los documentos ahí solicitados,

La parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea por lo que no será tenida en cuenta y el Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 AGO 2022

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00190-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 3 de noviembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que el demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA¹.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte demandante, recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 3 de agosto de 2018, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto"*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

¹ "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

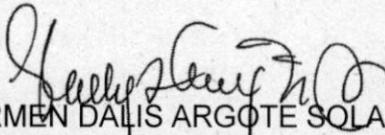
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 08 AGO 2022
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el texto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58